Xalapa, Veracruz, 26 de octubre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Informo que por un problema de internet no teníamos conexión, se retrasó el inicio de esta sesión pública. Pero siendo las 14:00 horas con 40 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos y cuatro juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, magistrada presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 6890 de este año, promovido por Delfina Vázquez Díaz por su propio derecho, contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

La ponencia propone al Pleno declarar procedente el trámite de inscripción al Padrón Electoral y, consecuencia, se le expida la credencial para votar, pues la autoridad responsable omitió valorar la situación extraordinario de la solicitante al tratarse de una mujer adulta mayor situada en una condición de desventaja; ya que la actora actualmente cuenta con 74 años de edad y manifestó ante la autoridad responsable no contar con ningún familiar y que tenía como domicilio las instalaciones del DIF municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Razón por la cual la exigencia de presentar un familiar como testigo, tal como prevé el acuerdo 28 de 2020, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, era una exigencia desproporcional ante las condiciones extraordinarias de la solicitante.

Por ello, atendiendo al más Alto estándar de juzgamiento en casos de personas y adultos mayores, se propone ordenar a la Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo que previa verificación de la situación actual

de la actora, la incorpore al Padrón Electoral y le expida la credencial para votar.

Es la cuenta, presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Está a nuestra consideración, compañeros Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme a este asunto.

Como escuchamos muy exhaustivamente en la cuenta, nos encontramos ante un caso extraordinario de una mujer adulta mayor, obviamente en situación de desventaja, y esta condición es la que orienta el sentido de la propuesta que les hago.

Estoy convencida que nuestras determinaciones nos permiten dar justamente a la ciudadanía, en especial a aquellas personas que se encuentran en desventaja a través de la obtención de su credencial para votar.

Este caso justamente nos invita a reflexionar sobre la forma en que debe proceder la autoridad administrativa electoral en casos de adultos mayores en desventaja que por primera vez solicitan su credencial para votar.

Y como ya se escuchó en la cuenta, se trata de una mujer de 74 años que nunca había solicitado la expedición de su credencial para votar.

Su solicitud fue declarada improcedente por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Quintana Roo, porque la actora tenía que cumplir con distintos requisitos establecidos en el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, entre ellos presentar testigos que fuera familiar.

¿Pero por qué les propongo declarar fundada la pretensión de esta persona adulta mayor? Bueno, porque en este caso se advierte que de las manifestaciones realizadas por la ahora actora señala claramente que no tiene familiares, y justamente es por eso que está y vive en el DIF Municipal de Benito Juárez, incluso el personal de este DIF Municipal la acompaña para que le entreguen y ellos quieren dar el testimonio; sin embargo, no lo consideran válido las autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Me parece que esto falta una perspectiva justamente para tener unos requisitos más flexibles tratándose de una persona que se encuentra en diferentes situaciones de desventajas: primero, es mujer, es adulta mayor y finalmente vive en un DIF Municipal.

Entonces es por eso que les propongo que sí, obviamente previa verificación de que viva en el DIF Municipal, que se le expida la credencial para votar con fotografía.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que propongo declarar fundada y que se le entregue la credencial.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Nada más para hacerle un reconocimiento por este proyecto, que me parece progresivo, por supuesto protector de derechos humanos y sobre todo, como usted lo destacó, estamos juzgando con perspectiva de persona adulta mayor, y una persona adulta mayor que tiene las cualidades que usted ya refirió. Por eso adelanto que votaré a favor del presente proyecto haciéndole el reconocimiento de este proyecto de resolución.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Enrique.

Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta.

También solamente para sumarme al reconocimiento del trabajo que nos presenta en este proyecto por esta perspectiva protectora, porque efectivamente es un caso con características muy especiales, y sumarme, insisto, a este reconocimiento, a esta perspectiva para tutelar derechos de una persona en esta situación no solo de desventaja, sino una posible vulnerabilidad ante las condiciones en que actualmente vive.

Entonces, pues también por eso reconozco esta propuesta que pone a nuestra consideración, y también adelanto que votaré a favor de la misma.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6890 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6890, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para brindar todas las facilidades al Instituto Nacional Electoral, así como brindar los acompañamientos necesarios a la ciudadana Delfina Vázquez Díaz para obtener su credencial para votar.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 6864 y 6866, así como del juicio electoral 182, todos de este año, promovidos por integrantes de la comunidad de Calpulalpan de Méndez, así como ciudadanas y ciudadanos y la autoridad tradicional de Santiago Xiacuí, del estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que ordenó al comisionado del Municipio de Santiago Xiacuí la expedición del nombramiento de agente de policía propietaria a Concepción Luna Leiva, así como la toma de protesta de ley correspondiente.

En principio se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los agravios hechos valer por la parte actora están encaminados a controvertir la falta de exhaustividad en el análisis de sus argumentos y pruebas, el indebido juzgamiento con perspectiva intercultural al identificar el tipo de conflicto como intercomunitario y la omisión de estudiar la legalidad de la Asamblea General Comunitaria de 26 de diciembre de 2021.

Con relación al primer agravio se precisa que si bien le asiste la razón a la parte actora respecto de que el Tribunal local no hizo mención expresa de los argumentos que hizo valer en su escrito de comparecencia, lo cierto es que de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada se advierte que sí fueron analizados al haber sido coincidentes con las alegaciones del resto de las demandas que fueron admitidas, razón por la cual se propone declarar infundado el agravio.

Por cuanto hace al segundo agravio relativo a la calificativa del tipo de controversia entre la agencia de policía de San Pedro Nolasco y la cabecera municipal de Santiago Xiacuí se propone declararlo infundado y que ambas comunidades indígenas se rigen por sus propias reglas para elegir a sus autoridades.

Finalmente, por cuanto hace al agravio sobre la omisión de analizar la legalidad de la asamblea celebrada el 26 de diciembre de 2021, el mismo resulta fundado, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar la validez de dicha asamblea comunitaria.

Ahora, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos de la ciudadanía 6867 y 6874 promovidos por el Presidente Municipal y servidores públicos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz,

Oaxaca, así como una regidora de dicho Cabildo contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al aludido presidente y servidores públicos.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, ya que ambas partes combaten la misma sentencia. En el fondo del asunto se propone declarar infundados los agravios de la promovente del juicio 6874, relativos a que fue incorrecto que el Tribunal se declarara incompetente para conocer del reclamo de viáticos, el relativo a la diferencia en el pago de dietas, la indebida motivación sobre la facultad de nombrar a los directores de área y sobre las facultades de estos previstas en los artículos 100 y 101 del mando de policía y buen gobierno.

No obstante, se propone declarar fundados los agravios sobre la omisión de valorar un acta de Cabildo en la que se asentaron y se pidió la intervención del Presidente Municipal respecto de hechos de obstaculización del cargo en contra de la Regidora.

Por otro lado, en cuanto a los agravios hechos valer en el juicio 6867, se propone declarar inoperantes los agravios sobre la incorrecta determinación de atribuir a la parte actora responsabilidad sobre hechos de otros servidores públicos, e infundados los relativos a la falta de entrega de recursos materiales a la Regidora, y la incongruencia sobre un exhorto a los titulares de las direcciones de Obras y Servicios Municipales, para que en lo subsecuente le informen a aquella de sus actividades.

Sin embargo, se propone declarar fundado el agravio sobre la aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria, ya que las manifestaciones que se les atribuyeron a los hoy actores, eran genéricas y carecían de elementos siquiera indiciarios que las reforzaran.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie sobre la clausura de una puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores, asimismo, para que la nueva resolución determine la responsabilidad del Presidente municipal, Directora de Infraestructura y del Director de Obras, y determine si se actualiza o no

la existencia de violencia política por razón de género sobre los hechos señalados en el acta de Cabildo del 24 de febrero del año en curso.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6880 del presente año, promovido por Rosalba Karina García Sosa, Rosendo Aguilar Martínez y Saraí Joanna Merlín Santiago, quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo Electo de la colonia Ampliación de Emiliano Zapata, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral Loca que revocó las acreditaciones de las personas que comparecieron como terceras interesadas en esa instancia al no derivar de la declaración de validez y calificación de la elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que de manera previa a la expedición de las referidas acreditaciones, el Ayuntamiento debió expresar los motivos por los cuales estimó que una de las dos asambleas electivas se ajustaba a los Lineamientos establecidos en las bases de la convocatoria.

Asimismo, debió precisar si las personas que resultaron electas cumplían con los requisitos de elegibilidad correspondientes para desempeñarse como integrantes del Comité Directivo, ya que sólo de esta manera quienes participaron en ambas elecciones, conocerían los motivos, así como los fundamentos jurídicos que llevaron al Ayuntamiento a considerar válida la elección de la autoridad auxiliar municipal.

En otro tema, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 186 del presente año, promovido por Rosalía Ruiz Morales y José Arturo Morales Rosas, quienes se ostentan como Síndica única y Presidente municipal del Ayuntamiento Ayahualulco, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado en el expediente del juicio ciudadano local 442 de este año.

La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada; como agravios, hace valer que el Tribunal local no era competente para pronunciarse respecto del monto de la percepción que debe recibir el promovente en la instancia local, debido a que considera que es materia laboral y, por la otra, que la sentencia

impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada en lo tocante a las omisiones atribuidas al Ayuntamiento.

En el caso, se estima infundado lo relativo a la incompetencia del Tribunal local de conocer de la controversia relacionada con las dietas del actor local, debido a que de conformidad con el marco legal previsto tanto en la Constitución Federal, como en el estado de Veracruz, las personas que ostentan un cargo de elección popular tienen derecho a permanecer en él, lo cual según lo establecido por las salas de este Tribunal Electoral depende de entre otros factores, el que reciban de forma íntegra el pago de todas las prestaciones inherentes a su cargo.

En tal virtud, de la interpretación de los artículos 401 en relación con el 354 del Código Electoral de Veracruz, el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación que procede cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; por ende, el Tribunal ocal tiene competencia para conocer de la controversia.

Finalmente, se estiman inoperantes el resto de los agravios debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertirlos.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 187 de este año promovido por Ernesto Martínez Martínez quien se ostenta como indígena e integrante del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la controversia relacionada con el pago de dietas al actor por el ejercicio de su cargo.

Lo anterior al considerar que no guardaba relación con la materia electoral, ya que el actor fue designado por el Congreso del estado y no mediante un ejercicio de elección popular.

Al respecto, el promovente refiere que la sentencia controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, además de que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone calificar como infundados tales planteamientos, ya que la autoridad responsable sí estableció los motivos y fundamentos adecuados para declararse incompetente para conocer la cuestión jurídica planteada, además en atención a que quien designó al actor como concejal municipal fue el Congreso del estado a través de un decreto. Se considera que no está en presencia de una violación a un derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.

Por cuanto hace a la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, la ponencia considera que tampoco le asiste razón, ya que conforme a lo establecido por la Sala Superior y la Jurisprudencia aplicable para proceder el encausamiento de un medio de impugnación local o federal a la vía idónea, es necesario que estén previstos en la legislación electoral a fin de no invadir el ámbito de competencias de materias ajenas a la electoral.

En este orden de ideas, dado que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer el asunto planteado, tampoco se encontraba en posibilidad de remitir o establecer la vía mediante la cual el promovente hiciera valer sus derechos.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 188 de 2022 promovido por una integrante del Consejo Municipal del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, en la que se declaró incompetente para conocer el juicio local que promovió.

La actora alega que contrario a lo sostenido el tribunal sí tenía competencia para conocer del asunto, ya que su cargo deriva de una resolución electoral, pues fue a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la que se revocó la validez de la elección del municipio de San Miguel Santa Flor que se ordenó al Gobernador y al Congreso la integración y designación de un Consejo Municipal para que convocara a la elección extraordinaria.

De ahí que en su opinión el origen del Consejo Municipal es de naturaleza electoral y no administrativo parlamentario, como lo señaló el Tribunal responsable, aunado a que las funciones de su cargo son las mismas que las de una persona electa mediante elección popular.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos ya que no se surte la competencia de los Tribunales Electorales para conocer y resolver asuntos en los que acuden integrantes de un Consejo Municipal en tanto que los cargos concejales no son producto del ejercicio del voto popular, sino el resultado de una designación por el Congreso del estado. Esto es: el resultado de un procedimiento administrativo parlamentario.

De ahí que el argumento de la actora relativo a que el Tribunal sí tenía competencia para conocer del asunto porque su cargo deriva de una resolución electoral, es ineficaz, pues tal afirmación es errónea ya que los efectos de la resolución electoral referida se limitaron a ordenar al Ejecutivo del estado y al Congreso que en el ámbito de sus facultades integraron un consejo municipal sin que ello signifique una elección por voto popular o una designación directa del cargo por parte de la Sala Superior como lo afirma la actora, en tanto que los tribunales electorales no tienen esa atribución legal.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidente.

Si no tuvieran inconveniente usted y el Magistrado, quisiera referirme al primero de los proyectos. Me refiero al juicio de la ciudadanía 6864 y acumulados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Compañero magistrado, señora secretaria general de acuerdos.

Saludo a todas las personas que hacen favor de seguir esta transmisión.

Me quisiera referir a este primer proyecto de resolución que presento a su consideración porque tiene que ver con un tema muy interesante en materia de juzgar con perspectiva intercultural y por la existencia de un conflicto de tipo intercomunitario en el municipio de Santiago Xiacuí, en el estado de Oaxaca.

Los antecedentes de este asunto, y no obstante que el señor Secretario don Armando Coronel Miranda fue muy exacto, quisiera profundizar sobre los mismos.

Para iniciar hay que recordar que en el juicio de la ciudadanía federal 147 del año 2020 este Pleno determinó que la Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales, es decir, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí no era jurídicamente válida al no haberse acreditado el principio de universalidad del sufragio, razón por la cual en aquel momento se ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Lo cierto es que derivado de aquella circunstancia, actualmente el municipio no cuenta con un Ayuntamiento electo, por lo que la administración descansa en un comisionado municipal.

Ahora bien, Santiago Xiacuí es un municipio de Oaxaca situado en el Distrito de Ixtlán de Juárez y que forma parte del listado de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Este municipio está constituido por cuatro barrios, Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni, la Trinidad, Ixtlán y San Pedro Nolasco, los cuales fueron reconocidos por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el decreto 258 del 15 de diciembre de 1942 como agencias municipales y

el último de los barrios a saber, San Pedro Nolasco, nombrado con la calidad de agencia de policía.

En tanto que mediante el Decreto 1658 bis del 25 de septiembre de 2018, nuevamente el Congreso de Oaxaca reiteró las categorías que tenían esas comunidades.

Con la calificativa de agencia de policía el 3 de enero de 2021 el Barrio de San Pedro Nolasco llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían para el periodo de enero a diciembre de 2021, producto de esa asamblea una ciudadana y un ciudadano entonces fueron nombrados agentes de policía como propietario y suplente, respectivamente, y con tal carácter solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que se expidieran sus nombramientos como autoridades auxiliares.

Sin embargo, la Secretaría de Gobierno les negó expedir sus nombramientos al no cumplir con los requisitos necesarios establecidos, específicamente el relativo al reconocimiento de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.

En consecuencia, la agenta propietaria y su suplente interpusieron en aquel momento un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para impugnar la negativa de la referida Secretaría.

El 20 de agosto de 2021 el Tribunal local resolvió la controversia en el juicio local 127 del año 2021, en la cual determinó que era fundado el agravio respecto de la negativa de expedir las acreditaciones como autoridades auxiliares, razón por la cual ordenó tanto al Comisionado municipal, como a la Secretaria de Gobierno se expidieran los nombramientos correspondientes.

Ahora bien, la determinación del Tribunal local de expedir el nombramiento correspondiente, fue impugnada ante esta Sala Regional por la autoridad tradicional y ciudadanas y ciudadanos que integran la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

Este Pleno resolvió la controversia en el juicio electoral 215 del año 2021 y sus acumulados, en los cuales se revocó la determinación del

Tribunal Electoral local al no haber considerado los argumentos de los terceros interesados, encaminados a impugnar la validez de la Asamblea General Comunitaria, celebrado el 3 de enero de 2021, precisamente en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, por lo que debía –entonces se determinó así– escindir dichos escritos y formar los nuevos juicios que debían ser acumulados al juicio principal, a fin de que no se dividiera la continencia de la causa y resolviera integralmente el conflicto puesto a su consideración, lo que incluía precisamente analizar la legalidad de esa Asamblea General Comunitaria.

En cumplimiento a lo ordenado el 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral local escindió las demandas de los terceros interesados y requirió información a diversas autoridades con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia.

Sin embargo, asimismo, el 14 de diciembre de 2021 ordenó la emisión de un Dictamen antropológico, a través de un estudio etnográfico en donde se consideraran las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas en la Agencia de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Sin embargo, el 26 de diciembre de ese mismo año, la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco celebró una nueva Asamblea general comunitaria para elegir a su autoridad auxiliar para el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre ahora, pero del año 2022; dicha circunstancia de que la duración del cargo de un año provocó que el 11 de abril de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechara las demandas de aquel diverso juicio de la ciudadanía indígena 76 del año 2021 y sus acumulados, ante el cambio de situación jurídica, ya que la impugnación versaba sobre la elección de las autoridades auxiliares que se habían celebrado el 3 de enero de 2021, sin embargo, el periodo para que ejercerían esos cargos estas autoridades electas, ya había prácticamente culminado.

Además, porque de manera alterna, en el juicio ciudadano indígena local 52, pero ahora del año 2022, ya se encontraba impugnada la nueva Asamblea realizada el 26 de diciembre de 2021, precisamente para elegir a los titulares de la Agencia para el periodo 2022.

Así, el 23 de septiembre de 2022, el Tribunal Electoral local resolvió la controversia y a fin de juzgar con una perspectiva intercultural, determinó que existía un conflicto de carácter intercomunitario entre la Agencia de Policía y la Cabecera municipal.

Lo anterior porque San Pedro Nolasco tenía reconocida por decreto de la Legislatura del estado la calidad de Agencia de Policía, razón por la cual en ejercicio de su derecho de autodeterminación podía nombrar a sus autoridades auxiliares, en tanto que a la Cabecera municipal ello no le generaba perjuicio.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local ordenó al Comisionado municipal que expidiera el nombramiento a la Agenta de Policía electa en esa oportunidad.

Tras este recuento de antecedentes, ahora quisiera exponer las razones que sustentan la presente propuesta.

La parte actora en esta cadena impugnativa a saber en el juicio de la ciudadanía federal 6864, que está promovido por integrantes de la comunidad de Calpulalpan de Méndez, en el juicio 6866 presentado por ciudadanas y ciudadanos de Santiago Xiacuí, y en el juicio electoral 182 por la autoridad tradicional de Santiago Xiacuí, todos del estado de Oaxaca, señalan coincidentemente que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara que el conflicto que impera en la comunidad es de carácter intercomunitario, ya que, dicen ellos, a partir del dictamen antropológico que se ordenó realizar, se puede advertir que San Pedro Nolasco no es una comunidad autónoma y no tiene un propio sistema normativo indígena, porque pertenece a la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, por lo que el conflicto consideran que es de carácter intracomunitario y no intercomunitario, como se decretó por el Tribunal del estado de Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se considera que la identificación del tipo de controversia que realizó el tribunal responsable fue correcta, porque existen elementos dentro del expediente que nos permiten identificar que la agencia de policía de San Pedro Nolasco cuenta con un sistema normativo indígena, cuenta con reglas que configuran un sistema normativo indígena, el cual fue aplicado en la Asamblea General

Comunitaria del 26 de diciembre de 2021, el cual precisamente fue materia de controversia ante el Tribunal Electoral local.

Esta afirmación sobre todo se sustenta en diversas documentales que forman parte de este expediente.

Del estudio adminiculado de estas pruebas, entre las cuales por supuesto existen documentos relativos a un acto de Asamblea Comunitaria celebrada el 3 de octubre de 1993, un acta de acuerdos del 9 de enero de 2016 en la que se aprobó el Sistema Normativo Indígena de San Pedro Nolasco, un Acta de Asamblea Comunitaria realizada el 3 de enero de 2021, la convocatoria precisamente y el acta de la Asamblea celebrada el 26 de diciembre de 2021 y el dictamen antropológico del estudio integral de estas pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que la Asamblea General Comunitaria y esta comunidad cuenta con reglas que pueden configurar un sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades auxiliares en esta agencia de policía.

Y quisiera precisamente a partir de las valiosas observaciones y de la construcción de este proyecto que mucho le agradezco a la Magistrada Presidenta y al señor Magistrado, podemos detectar que hay indicios de un sistema normativo indígena direccionado específicamente para la elección de la autoridad auxiliar, exclusivamente ese es el tópico que estamos concentrando la materia de la presente controversia.

Para ello del examen de la información que consta en el expediente, insisto, se desprende que previo a celebrar su asamblea general comunitaria para elegir a esta autoridad auxiliar, se debe emitir con cuatro días de anticipación y publicar la convocatoria. La asamblea será instalada por la autoridad auxiliar y presidida por la mesa de los debates, dicho órgano colegiado será formado a partir de ternas que los propios asambleístas postulen y voten, además estará conformada por los cargos de la presidencia, la secretaría y dos personas escrutadoras.

Asimismo, se estipula que los cargos a elegir son: una agenta o agente de policía propietaria o propietario y su suplente, una secretaria o secretario y una tesorera o tesorero, los cuales serán propuestos por los asambleístas ante la presidencia de la mesa de debates quien llevará y organizará la elección.

Por su parte, las o los escrutadores realizarán el conteo de los votos y se definirá el resultado de la votación tomando en consideración que el segundo lugar será nombrado agente o agenta de policía suplente.

Finalmente, se especifica que el Acta de Asamblea deberá ser firmada por la autoridad que instaló y los integrantes de la mesa de debates.

Como se puede observar, es posible concluir que la comunidad se encuentra ejerciendo su derecho constitucional a la libre determinación al elegir a sus autoridades auxiliares conforme a los indicios y reglas de lo que construye este Sistema Normativo Indígena que se está adoptando, insisto, exclusivamente para efectos de la elección de la autoridad auxiliar.

Recordemos que el derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos y representa el elemento básico para la permanencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas como pueblos diferenciados.

Y aquí cabe recordar casos emblemáticos que ha tenido este Tribunal Electoral, como han sido los casos de los municipios de Cherán, en el estado de Michoacán, o recientemente o más recientemente el Municipio de Oxchuc, en el estado de Chiapas.

Además, la libre determinación implica la autonomía y esta incluye el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político social, y nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales, respetar la libre determinación y autonomía específicamente para la elección de sus autoridades permite a las comunidades indígenas definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad, así como de las personas que la integran bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Además, con la flexibilidad y dinamismo que caracterizan a los sistemas normativos indígenas pueden fortalecer sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, a sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos sólo por nombrar algunas de esas particularidades, lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que realizan cotidianamente.

Por esas razones, en el proyecto se considera que fue correcto que el Tribunal Responsable determinara que el conflicto era de carácter intercomunitario porque la tensión y/o conflicto sucede entre dos comunidades, la cabecera, y en este caso la agencia de policía.

Por otra parte, quisiera precisar algunas razones en las cuales en el proyecto se estudia la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de diciembre de 2021.

Como lo adelanté, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral 215 de 2021 y sus acumulados, ya le había ordenado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que estudiara la legalidad de la Asamblea celebrada en aquella ocasión en la agencia de policía del 3 de enero de 2021, y si bien ante el cambio de situación jurídica por haber concluido el cargo, el periodo de ejercicio del cargo de la autoridad auxiliar no fue posible realizar ese estudio.

Lo cierto es que en el presente asunto se contiene nuevamente la materia de esa controversia.

Es decir, si debe reconocerse o no el derecho de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco para elegir a sus propias autoridades, por lo que se cuestiona nuevamente la legalidad, pero ahora de la Asamblea del 26 de diciembre de 2021.

Además, cabe decir que también dicha temática forma parte de los agravios que se hacen valer en esta oportunidad ahora ante esta Sala Regional.

Por ello, al estudiar la validez de la Asamblea, con base en los elementos probatorios que existen en el expediente se está proponiendo determinar que la misma se realizó conforme a los indicios y reglas que pueden construir el Sistema Normativo Indígena que hasta este momento ha sido reconocido por la propia comunidad, insisto, estamos revisando la elección celebrada el 26 de diciembre de 2021 para el año 2022.

Por cuanto hace a la inconformidad respecto a que el número de personas firmantes del acta rebasaba el total de las 40 personas que integran a la comunidad, se está proponiendo concluir que no existen elementos suficientes para determinar que efectivamente ese es el número de habitantes, en tanto que la parte actora no presenta elementos con los que se pudiera corroborar su dicho.

Además, es importante indicar que la comunidad indígena precisó en el documento que autodenominó Sistema Normativo Indígena de San Pedro Nolasco, que tanto las personas avecindadas y originaria de la comunidad tenían el derecho de ejercer su voto en asamblea, sin que fuera un requisito la Credencial para Votar con Fotografía en el domicilio en la Agencia, ya que existían un padrón en donde se registra a sus integrantes.

Finalmente, en el proyecto se está proponiendo considerar que resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, lo relativo a si actualmente la Agencia de Policía cuenta o no con un Sistema Normativo Indígena para poder elegir al titular de la Agencia de Policía, así como dilucidar sobre la legalidad de la Asamblea General Comunitaria del 26 de diciembre de 2021, considero que dota de certeza y seguridad jurídica a los integrantes de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco y, por supuesto, también a la Cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

Porque como se puede advertir, esta ocasión es la segunda vez que la esencia de la controversia se somete a nuestra jurisdicción, es decir, si esas asambleas realizadas conforme a esas reglas son ajustadas o no al Sistema Normativo Indígena y, por supuesto, si este existe o no existe. Y creo que el proyecto está abordando de manera integral esta temática.

Por esas razones, el proyecto se construye en los términos precisados.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta; compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si me lo permiten, yo también quiero referirme a este asunto.

Primero, reconociendo la propuesta que nos hace siempre con mucha pulcritud y abordando cada uno de los temas que se plantea, reconozco que es un asunto bastante complejo y que la decisión que se adopte pues genera debate.

Pero estoy plenamente convencida que tratándose de asuntos que involucren a pueblos y comunidades indígenas, esta Sala ha seguido la línea jurisprudencial de la mínima intervención y respetar la autodeterminación que establece el artículo 2º constitucional.

Bueno, justamente su proyecto creo que es lo que está logrando, buscar esta mínima intervención al reconocer que es una Agencia de Policía que tiene la autonomía para elegir a sus propias autoridades, como ellos mismos lo decidan.

Desde mi óptica y contrario a lo que sostiene la parte actora, estamos frente a un conflicto de carácter intercomunitario porque se trata del reconocimiento del derecho de una comunidad indígena para elegir de manera autónoma a sus autoridades auxiliares.

El hecho de que personas de la Cabecera lo califiquen como un procedimiento ilegitimo, no implica que estemos frente a un conflicto de otra índole.

De igual forma, estimo que en el expediente, como ya bien lo hizo ver, se encuentra plenamente acreditado que en diversos decretos el Constituyente local ya reconoció a la comunidad de San Pedro Nolasco como Agencia de Policía, por lo que cuenta con el derecho a elegir sus autoridades de manera autónoma, es decir, con las reglas que la propia comunidad considere las más convenientes para elegir a su agenta o agente de policía, esto de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es cierto que existe y que también lo señalan tanto en la cuenta, como el Magistrado Enrique, un Dictamen antropológico de una institución del que se puede advertir que la comunidad ha pertenecido políticamente por muchos años a la Cabecera.

Sin embargo, pese a que se trata de una opinión especializada para mí y comparto las razones que se dan en el proyecto, es insuficiente para

limitar el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades, pues al ser una agencia de policía podía hacerlo en cualquier momento.

De la misma manera coincido en que son pocos los elementos para poder afirmar que estamos frente a un sistema normativo totalmente definido, pues únicamente se cuentan con las actas de asamblea de 1993, enero de 2021 y diciembre de 2021, pero precisamente ello es consecuencia de la vinculación que la comunidad tuvo con la cabecera por muchos años, y por lo mismo el sistema normativo se encuentra en construcción teniendo como piedra angular su derecho de autodeterminación, pues el derecho consuetudinario, y que también lo recalcó en su intervención Magistrado, pues es dinámico.

Finalmente, comparto que aquí se analice, como bien nos lo explicó también, la validez de la asamblea electiva de 26 de diciembre de 2021, porque no debemos perder de vista que está próximo a vencer el periodo para ejercer el cargo, y en la agencia de policía de San Pedro Nolasco se eligen a las autoridades por un año.

Por eso me parece dejar claro esta parte para que ellos sepan que ya hubo una validez de una elección con las reglas que ellos mismos eligieron.

En esencia, y ya no voy a ser reiterativa porque la cuenta y su intervención fue, sobre todo su intervención, bastante clara, donde nos explica los antecedentes, pero yo comparto a plenitud y adelanto que votaré a favor de su proyecto, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias. A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6864 y sus acumulados 6866 y juicio electoral 182, de los diversos juicios ciudadanos 6867 y su acumulado 6874, del 6880, así como de los juicios electorales 186, 187 y 188, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6864 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de diciembre de 2021 en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena al comisionado municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que expida a Concepción Luna Leyva el nombramiento de agenta de policía propietaria.

En el juicio ciudadano 6867 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente en esta sentencia.

En el juicio ciudadano 6880 y en los juicios electorales 186 a 188, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 6886 de este año, promovido por Alana Cordero Santillán por su propio derecho, ostentándose como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, y es quien aparece en la posición cinco de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Político Morena, en el estado de Quintana Roo, y cuya pretensión es ser designada para la integración del Congreso del estado ante la no aceptación del cargo por parte de Freira Maribel Villegas Canché, y al estimar que tiene un mejor derecho que Luz María Beristain Navarrete, que fue designada por orden de prelación.

La actora controvierte la sentencia del pasado 7 de octubre por medio de la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo desechó su demanda local al considerar que la promovente consintió implícitamente su posición número cinco en la lista, y por su parte la legislatura actuó conforme a derecho al designar a la siguiente mujer de la lista de

candidaturas presentada en su momento por el Partido Político ante el Instituto local, y que en el caso era para quien contaba con la posición número tres.

En contra de esa resolución la actora expone dos agravios, el primer relacionado con la indebida instrucción del asunto porque desde su punto de vista el Tribunal local debía emitir bien la propuesta o la resolución de desechamiento dentro del término de tres días.

Al respecto, la ponencia propone calificar de infundado ese agravio porque no tiene asidero jurídico, ya que mediante la acción de inconstitucionalidad 142/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción normativa de la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Quintana Roo, que establecía que el desechamiento debe emitirse en un plazo no mayor a tres días.

Como segundo tema de agravio, en el proyecto se aborda lo relativo a la indebida fundamentación y motivación, mismo que se propone analizar por pretensión y concluir que es infundada, pues el argumento de pertenecer a la comunidad que ha hecho referencia no es suficiente en el caso concreto para ser designada diputada en el espacio vacante, destacándose que la legislatura se ciñó a lo establecido en la Constitución del estado, y el acto no fue controvertido por vicios propios.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 6888 de este año, promovido por Esteban García Cuevas y otras personas por su propio derecho y en su calidad de indígenas, quienes controvierten la sentencia de 14 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/54/2022 que confirmó la negativa de registro de su planilla para participar en la elección de las autoridades del Municipio de Magdalena Pasco, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene a la autoridad responsable de la instancia local que le otorgue una respuesta debidamente fundada

y motivada en la que se expongan las razones por las cuales no se les concedió el registro como planilla.

En el proyecto de cuenta se propone abordar los planteamientos de la parte actora en dos temáticas.

Primeramente, en lo que atañe a los agravios relacionados con la obligatoriedad de notificar por escrito la negativa de registro se consideran infundados en virtud de que tal como lo razonó el Tribunal local, de las fases establecidas en la convocatoria no indica expresamente que la negativa de registro debía realizarse por escrito y ser notificada a los aspirantes, sin dejar de observar que el Comité Electoral lo informó de manera oral.

Además, tal proceder no les deparó perjuicio porque el propio órgano jurisdiccional local les dio vista con el informe remitido por el Comité Electoral de Magdalena Apasco, Oaxaca, a fin de que conocieran los requisitos que incumplieron cinco de los 10 integrantes de la planilla y, en su caso, tuvieron la oportunidad de argumentar lo que a su derecho e interés conviniera.

Por otra parte, por lo que hace a las temáticas relativas a la falta de congruencia y debida valoración de pruebas y negativa de registro de la planilla, se considera que no les asiste la razón a las y los promoventes, porque en esta instancia se limitan a controvertir el método de estudio del Tribunal local y afirman que fue más allá de lo pedido, ya que únicamente buscaban ser notificados del incumplimiento de los requisitos y obtener su registro sin mayor análisis.

La ponencia considera que la metodología fue correcta porque al realizar el análisis integral de la pretensión última de los accionantes tendente a la obtención de su registro como planilla, era necesario que el Tribunal revisara lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que alude la convocatoria a la luz de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, en dicha instancia no controvirtieron eficaz y puntualmente los razonamientos de la autoridad responsable local y tampoco ofrecieron las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, por tanto, el Tribunal local estaba impedido para pronunciarse sobre la satisfacción de éstos ante la falta de elementos objetivos para ello.

Además, se advierte que la parte actora pretende la convalidación de su actuar a partir de establecer ciertas modulaciones respecto de la realización presencial de los cargos concejiles y la asistencia a tres de las cuatro asambleas celebradas en el trienio.

Pero tales reglas y requisitos de elegibilidad fueron adoptados en la Asamblea General Comunitaria de 4 de septiembre de este año, por ende, cualquier ajuste o modificación debía ser aprobado también por la máxima autoridad de la comunidad.

Por éstas y otras razones que se precisan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tuvieran inconveniente, quisiera referirme muy rápidamente, tenemos un asunto del Tribunal Electoral de Oaxaca y otro del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Quisiera referirme al caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro.

Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada; compañero Magistrado.

Haré muy brevemente uso de la palabra, Presidenta, pues solamente para felicitar este proyecto de resolución que nos presenta el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila porque, efectivamente, estamos aquí discerniendo el tema relativo a una vacante que se generó en la Lista de representación proporcional de diputaciones del Partido político Morena, respecto a quien debe ocupar esa vacante en el Congreso del Estado de Quintana Roo.

El asunto es muy importante porque también aquí la parte actora nos viene promoviendo y planteando que se debe aplicar una acción afirmativa en su beneficio, y que eso debe alterar o debe modificar el orden de la Lista de las diputaciones de representación proporcional.

Simplemente reiterar y como ya lo adelantó el señor Secretario que, efectivamente, me parece que el proyecto de resolución que nos presenta el señor Magistrado, está obedeciendo precisamente a como finalmente quedó aprobada la Lista de representación proporcional.

Y por esa razón, me parece que es correcto que la propuesta vaya en el sentido de confirmar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a efecto de confirmar que el hecho de que ocupe esta vacante, en este caso, la diputada Luz María Beristain Navarrete, es una decisión que se encuentra apegada a Derecho.

Entonces por esa razón, adelantar que estaré a favor del proyecto y felicitar a la ponencia del señor Magistrado.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, yo también para referirme a este asunto y también reconocer el trabajo del Magistrado José Antonio Troncoso.

Efectivamente es un estudio muy exhaustivo y sobre todo apegado a derecho, simplemente hace un análisis que en el estado de Quintana Roo corresponde, en caso de la renuncia de una diputación, de una diputada, que en este caso renunció, pues le corresponde a la siguiente mujer en la lista, y es lo que se reconoce aquí, además de que si bien es cierto la persona que viene, nuestra actora se reconoce como un grupo de la diversidad sexual, lo cierto es que ya también en el estado

de Quintana Roo, y justamente por una resolución que emitió esta Sala Regional, también ya se respetan ese tipo de cuotas.

Entonces ya está prevista también la cuota LGBTTTI en el estado de Quintana Roo, y de ahí que yo también adelanto que acompaño en sus términos el proyecto de la asignación de diputación en el estado de Quintana Roo.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, por favor, Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6886 y 6888, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6886 y 6888, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -